



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: 51059 - 18.08.2011
19765 - 13.04.2010
50365 - 21.07.2009
R231-09 - Clasif.

RESOLUCIÓN N° 980

Reclamo N° 505, de 26.03.2008, Aduana Metropolitana.

D.I. N°s 3950382476-4, de 02.11.2007; 3950376032-4 y 3950376033-2, ambas de 05.10.2007.

Denuncias N°s 98062, de 01.12.2007, y 94063 y 94068, ambas de 08.10.2007.

Cargos N°s 42 y 43, ambos de 12.02.2008, y 109, de 03.03.2008.

Resolución de primera instancia N° 255, de 06.05.2011.

Fecha de notificación: 13.05.2011.

Valparaíso, 21 OCT. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: Oficio Ordinario N° 1024, de 17.08.2011, del Juez Director Regional de Aduana Metropolitana.

Considerando:

Que, se impugnan los Cargos N°s 42 y 43, ambos de 12.02.2008, y 109, de 03.03.2008, formulados por derechos y diferencia de IVA dejados de percibir en Declaraciones de Importación N°s 3950382476-4, de 02.11.2007; 3950376032-4 y 3950376033-2, ambas de 05.10.2007, al constatarse que no se da cumplimiento a la expedición directa ya que no se acredita el transporte entre China y Hong Kong mediante guía aérea o carta de porte. La guía aérea establece como primer puerto de embarque Hong Kong que no es parte del tratado.

Que, el Agente de Aduanas argumenta, entre otros, que las guías aéreas correspondientes señalan en inglés que las mercancías vienen de China a Santiago vía Hong Kong, que es lo mismo decir con transbordo en Hong Kong, de acuerdo a la terminología corriente que utilizan las empresas aéreas. Las facturas comerciales también señalan que las mercancías son de origen chino al expresar en el recuadro "country of origin" las letras CN, que corresponden a China.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, en la sentencia de primera instancia se resolvió confirmar los Cargos y las denuncias en consideración a que los certificados que se acompañaron no se ajustan a las instrucciones impartidas por Oficio Circular N° 465, de 22.09.2006, de la Dirección Nacional de Aduanas, y las guías aéreas no acreditan la ruta completa desde la República Popular China a Chile.

Que, en la apelación el recurrente señala, entre otros, que el Tribunal no apreció debidamente la prueba rendida y que los despachos se ajustan exactamente a lo señalado en los Oficios Ordinarios N°s 10.716 y 10.527 y al Oficio Circular N° 349, de 23.11.2007 del Departamento Asuntos Internacionales.

Que, entre los documentos de base del reclamo se tienen los siguientes antecedentes:

- Guías Aéreas N°s HKG 3LR5629, de 26.10.2007, de fs. 4; HKG 5609023, de 25.09.2007, de fs. 27, y HKG 5609024, de 25.09.2007, de fs. 45, todas de la empresa de transporte internacional DHL Global Forwarding por el transporte de las mercancías amparadas por las tres declaraciones de importación cuestionadas. Estos documentos fueron extendidos en el aeropuerto de salida, Hong Kong. En el recuadro "Quantity, Description & Marks" de las 3 guías mencionadas, se consigna la siguiente ruta: TRANSHIPMENT FROM CHINA TO SCL VIA HONG KONG BY SEA" (transbordo desde China a Santiago de Chile vía Hong Kong por mar).
- Certificados de Origen originales N°s F0748000D3200037, de 21.10.2007 (de fs. 7) y F0748000D3200021, (de fs 324) y F0748000D3200020 (de fs. 325), ambos emitidos por la autoridad competente con fecha 20.09.2007. En el recuadro N° 4. "Medios de transporte y ruta" de los tres documentos se indica el puerto de embarque Zhuhai, China vía Hong Kong, y puerto de descarga Santiago, Chile.

Que, el artículo 27 del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio Chile-China dispone que en su inciso 1, que el trato preferencial se otorgará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes.

Que, el numeral 2 del mismo artículo señala expresamente que sin perjuicio de lo anterior, cuando el tránsito de las mercancías ocurre a través de países no Partes, y éstas permanecen depositadas, con o sin trasbordo, la duración de la estadía de las mercancías será por un período máximo de tiempo no superior a tres meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país no Parte.

Que, según el numeral 3 siguiente, para acceder al tratamiento arancelario preferencial, las mercancías no podrán ser objeto de procesamiento o procesos productivos en el país no Parte excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas.





Que, de acuerdo al numeral 4, el cumplimiento de las condiciones precedentemente transcritas, se acreditará mediante la presentación a la aduana de importación de documentos aduaneros de los países no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Que, en relación con lo anterior, por Oficio Circular N° 349, de 23.11.2007, del Departamento Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, se instruyó que pueden beneficiarse del trato preferencial negociado en el tratado, las mercancías que en su recorrido a Chile han estado en tránsito por países no Partes, cuando la duración de la estadía no supere los tres meses desde el ingreso al país no Parte y siempre que no sean objeto de un procesamiento o procesos productivos, excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas. Estas condiciones se acreditarán mediante la presentación a la aduana de importación, de documentos aduaneros de los países no Parte o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Que, según el mismo oficio circular, para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, el Servicio Nacional de Aduanas ha aceptado, entre otros, los documentos de transporte que acrediten la ruta completa de las mercancías desde la República Popular China a Chile.

Que, en la especie, se observa que las mercancías amparadas por la D.I. N° 3950382476-4, de 02.11.2007, salieron de China el 22.10.2007 y arribaron al país el 31.10.2007, mientras que las amparadas por las D.I. N°S 3950376032-4 y 3950376033-2, ambas de 05.10.2007, salieron de China el 20.09.2007 y arribaron a Chile el 03.10.2007, vale decir, el plazo de permanencia en territorio de países no Parte es inferior a tres meses. Además, las guías aéreas aportadas acreditan la ruta completa desde Zhuhai-China hasta Santiago de Chile.

Que, por tanto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. REVÓCASE la sentencia de Primera Instancia.
2. DÉJASE sin efecto los Cargos N°s 42 y 43, ambos de 12.02.2008, y 109, de 03.03.2008. Asimismo, déjase sin efecto las Denuncias N°s 98062, de 01.12.2007, y 94063 y 94068, ambas de 08.10.2007.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

3. DEVUÉLVASE, a petición de partes y para constancia en autos, el original de los certificados de origen de fs. 7, 324 y 325, al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario



AAL/JVP/CCR/ccr
02.09.2011
R231-09 CHINA-T.DIRECTO GUIA VALIDA
05.03.2013
R231-09 CHINA-T.DIRECTO GUIA VALIDA-1





255

RECLAMO DE AFORO Nº 505 / 26.03.2008

Santiago, a seis de Mayo del año dos mil once.

VISTOS :

El Reclamo de Aforo Nº 505, de fecha 26.03.2008, interpuesto a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Jorge A. Moya Damilano, en representación de los Sres. CLARO CHILE S.A. R.U.T. Nº 96.799.250-K, mediante la cual viene a reclamar los Cargos Nºs. 109 del 03.03.2008, 42 y 43, de fecha 12.02.2008, por la no aplicación del trato preferencial del TLC Chile-China, formulados a las siguientes DIN Nºs.: 3950382476-4/07; 3950376032-4/07 y 3950376033-2/07;

La Resolución de fecha 08.07.2010, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, en que se resuelve devolver el expediente, con la finalidad de subsanar diferencias detectadas.

CONSIDERANDO :

1.- Que el recurrente señala que sus reclamos obedecen a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – China, al denegar la prueba de origen, y formular las Denuncias Nºs. 98062, 94063 y 94068, todas del año 2007, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;

2.- Que, los Fiscalizadores en revisión Documental formularon las denuncias, y denegaron la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong que no es parte del Tratado, y no se adjuntó ningún otro documento que indicara que se realizó tránsito o transbordo, emitido por la autoridad del país que corresponda en el país no Parte del Tratado, por todo lo expuesto y vistas las normas de origen, específicamente "transporte directo" Cap. IV art. 27 del Acuerdo, los fiscalizadores consideran que las pruebas presentadas en carpeta del despacho para acogerse a los beneficios arancelarios, no avalan en la forma establecida del envío directo desde el país del Tratado, ordenando formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;

3.- Que el recurrente, señala que las mercancías son de origen Chino, y fueron objeto de transporte directo desde China a Santiago, los transbordos efectuados están debidamente señalados en guía aérea, donde el transbordo en Hong Kong no fue objeto de ningún procesamiento acreditado por la compañía "CIC" en el Certificado de Origen,



conforme al art. N°27 del TLC, por las razones expuestas solicita se disponga la anulación de los cargos formulados;

4.- Que los funcionarios intervinientes en el aforo, señalan en sus Informes, que al revisar la documentación de la carpeta del despacho, en el aforo documental, procedió a formular las denuncias, y denegar la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, considerando los documentos presentados como es la guía aérea que señala como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado, los certificados de transporte presentados uno esta emitido en Hong Kong, por DHL Global Forwarding (Hong Kong) Ltd., se encuentra incompleto, falta indicar el medio de transporte, la fecha de llegada de la mercancía a Hong Kong y menciona como punto de partida Hong Kong, y los otros por la compañía Chu Kong Transhipment & Logistic Co. Ltd. (CKS), en los que se detectan errores, el hecho que fueron emitidos con fecha 06.09.2007, e indica que la mercancía fue despachada el 25.09.2007, certificando un hecho que aún no ocurría, y señala como puerto de partida Hong Kong, no dándose cumplimiento a las instrucciones del Oficio Ord. N°10527/2007, del Jefe de Asuntos Internacionales, complementado por Oficio Ord. N°10716/2007, donde se indica entre otras informaciones, instrucciones relativas al llenado del Certificado de Transporte, para que éste documento sea satisfactorio;

5.- Que agregan además, que la certificación en el Certificado de Origen de la "CIC", China Inspection Company, entidad oficial que acredita que las mercancías durante su estadía en Hong Kong, no han sido objeto de proceso alguno, no se encuentran señaladas las fechas de ingreso y salida de Hong Kong, no dándose cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio Circular N°349 del 23.11.2007. Hacen presente los funcionarios, que el citado Oficio Circular se dio a conocer después de la fecha de la emisión de la denuncia, como también a posterioridad de ser emitido el Certificado de Origen, entre las instrucciones impartidas por el Oficio 349/07, aclara que la aceptación de ese tipo de certificación será a contar del 01.12.2007, por tales razones, estiman que los cargos formulados se encuentran conforme a la normativa vigente sobre la materia;

6.- Que el recurrente presentó Certificados de Transporte emitidos por la empresas DHL Global Forwarding (Hong Kong) Limited, y Chu Kong Transhipment & Logistics Co., Ltd. (CKS), confeccionados en Hong Kong, situación que los fiscalizadores objetan;

7.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancía señaladas en DIN cumplen con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China;

8.- Que en respuesta a lo solicitado, el Despachador señala las importaciones materia del reclamo, cumplen con los requisitos del Artículo 27, Capítulo IV, del TLC Chile - China, y a mayor abundamiento adjunta para las Declaraciones de Ingreso N°s. 3950376033-2; 3950376032-4, ambas de fecha 05.10.2007 y 3950382476-4/02.11.2007; Certificado de Origen visados conforme al Organismo Oficial chino "China Inspection Company Limited"





(CIC), conforme a instrucciones del Oficio Circular 349/2007;; guías aéreas que cubren la totalidad de la expedición desde China a Chile, Certificados de Transporte extendidos por las empresas que transportaron los bienes desde China a Chile, emitidos en Hong Kong por la empresa DHL Global Forwarding (Hong Kong) Limited., y dos por la empresa Chu Kong Transshipment & Logistics Co., Ltd. (CKS), confeccionados en Hong Kong, haciendo presente que esta certificación ha sido oficialmente reconocida por el Servicio de Aduanas como válida para acreditar el paso de las mercancías por el territorio de Hong Kong.

Además señala que mediante el Oficio circular N° 109, de fecha 20.04.2010, el Departamento de Asuntos Internacionales aclaró las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 349/09, precisando el carácter alternativo que poseen los documentos de transporte y el visado de la CIC, por último indica que los documentos de transporte al que se refiere la sentencia, es una guía aérea que incluye la misma información que aquella que figura en las tres importaciones que rolan en este proceso.

9.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

1. que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
2. que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

10.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);



Oficio Circular
N° 109
de fecha
20.04.2010



11.- Que analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, los Certificados adjuntos no se ajustan a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N°465, del 22.09.2006 de la D.N.A., para la aplicación del Tratado, por lo que este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar las denuncias y cargos formulados, por cuanto las guías aéreas no acreditan la ruta completa desde la República Popular China a Chile;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en las Declaraciones de Ingreso, antes señaladas, suscritas por el Agente de Aduanas señor Jorge A. Moya D., en representación de los Sres. CLARO CHILE S.A.

3.- CONFIRMANSE las Denuncias N°s. 98062, 94063 y 94068, todas del año 2007, y los Cargos N°s. 109 del 03.03.2008, 42 y 43, de fecha 12.02.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Juan Moncada Mac-Kay
 Juez Director Regional
 Aduana Metropolitana
 (s)

Rosa E. López Díaz
 Secretaria
 JMM/RLD/hlv/v
 ROP 4051 - 5021 - 5022 - 12314



Administración de Aduanas
 de Chile
 Nº 1200
 13000000
 1200